



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00113-00
Demandante: JOSE RAMON CAMEJO LOPEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – DEPARTAMENTO DE ARAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD y REST. DE DERECHO (Carácter
Pensional)

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), razón por la cual se pasará a admitir, por ser competencia de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2o del Art. 152 de la misma codificación.

De igual forma, el despacho considera oportuno vincular como litisconsorte necesario pasivo a la FIDUPREVISORA S.A. por ser la entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues en pretéritas oportunidades este despacho ha explicado con mayor detenimiento la importancia de que la misma concorra al proceso, como quiera que cualquier decisión que se tome en desarrollo del proceso eventualmente la afectaría, y al avanzar el proceso sin su vinculación la actuación quedaría viciada de nulidad. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por el señor **JOSE RAMON CAMEJO LOPEZ** en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION –DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario pasivo a la FIDUPREVISORA S.A. administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



62

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00113-00
NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –DEPARTAMENTO DE ARAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en la forma prevista en el Art. 200 del CPACA, quien deberá acreditar la existencia y representación de la entidad dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (Artículo 171 Numeral 4º del CPACA).

Se advierte que si transcurrido un plazo de 30 días, sin que hubiese realizado el pago de las expensas antes mencionado, esta Corporación podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.025.679 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 144.992 expedida por el C.S. de la .J , conforme al poder visible a folios 18-19 del expediente.

NOVENO: CÓRRASE traslado común por el término de 30 días a la parte Demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se pronuncien



63

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00113-00
NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respecto de la misma, en los términos indicados en el artículo 172 del CPACA.

DECIMO: ADVIERTASE a la entidad demandada, que para contestar la demanda deberá tener en cuenta la formalidad prevista en el Artículo 175 del CPACA, incluyendo la obligación de aportar las pruebas que tenga en su poder y los antecedentes administrativos de los actos demandados cuando hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON ARCILA ARANGO

Magistrado